



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7148

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

#### Antecedentes

Que mediante memorando de fecha 09 de abril de 2015, fue informado por parte del señor Demin Pinto Brito, en su calidad de Supervisor del Proyecto que el señor Argemiro Sarmiento, empleado en misión de la Corporación y encargados de la operación de las compuertas de la estructura de control ubicada sobre el Caño Renegado, sector Condazo, comunicó que personas del corregimiento de Corral Viejo se encontraban para la fecha realizando trabajos sobre el cauce de este caño con maquinaria pesada encaminados a la construcción de un dique para el represamiento del agua dulce proveniente de este caño, posiblemente para utilizarla con fines particulares.

Que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 335 de fecha 09 de abril de 2015, admitió la denuncia presentada por el funcionario Demin Pinto Brito, y a su vez ordenó el inicio de una indagación preliminar contra personas indeterminadas a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 17 de abril de 2015, se determinó practicar visita en el lugar donde se evidenciaron las presuntas infracciones, destacándose en la misma lo siguiente: "(...) se procedió a contactar la inspección del corregimiento de Corral Viejo, la cual está a cargo de la Sra. MARTHA PESTANA HERNANDES, a quien se le indagó acerca de la presunta construcción de diques en inmediaciones del corregimiento y nos señaló que en la actualidad se llevan a cabo unas obras en diferentes predios ubicados a lo largo del sector nororiental del corregimiento, quien nos traslada hasta la vivienda donde reside el Sr. HORACIO ESCORCIA, quien se identificó como vocero de la comunidad, encontrándose reunidos con otros pobladores del Corregimiento Corral Viejo, la Secretaria de Gobierno de Remolino, ELIANA PATRICIA GONZALEZ IBARRA, acompañada con otros funcionarios de la Alcaldía..."

Que en la visita técnica referida, se detalla que "(...) durante el desarrollo de la reunión en la vivienda del Sr. HORACIO ESCORCIA, los asistentes manifestaron "ya se llevan construido aproximadamente 5 kilómetros de este dique y que todavía le falta alrededor de 6 kilómetros

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*más, hasta unirlo con el dique que está construido paralelo a la margen derecha del Caño Condazo en inmediaciones de la finca Los Patos, por lo que están solicitando que una de las compuertas sea cerrada totalmente...*

*para poder terminar de construir este dique, que según lo informado por los presentes de la comunidad, tiene como finalidad solucionar los problemas de inundación que viene padeciendo la población de Corral Viejo año tras año, ocasionados por la Ciénaga de Buenavista que se presentan sobre una área de más de 2.000 hectáreas y que corresponden a predios privados dedicados a la ganadería y a la cría de cerdos, de la cual depende la economía de los pobladores de esta zona.*

*A su vez señalan, que el problema de fondo es la compuerta sobre el Caño Renegado que inyecta agua al complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, pero que según no cumple esta función debido a que los caños más allá de la ciénaga de Buenavista se encuentran taponados, se manifiesta también por parte de esta comunidad, que la obra se realiza con recursos propios de los propietarios de los predios privados por donde se construye el dique y de la comunidad de Corral Viejo, contando también con el apoyo de la Alcaldía Municipal de Remolino." De esta reunión se realiza acta de visita donde se deja por escrito lo manifestado por la comunidad de Corral Viejo y se firma por los actores presentes en ella, con fecha 13 de abril de 2015. (Se anexa acta de visita).*

*Acto seguido en compañía del funcionario DEMIN PINTO BRITO adscrito a la subdirección técnica y de sostenibilidad ambiental de CORPAMAG y (3) tres personas de la comunidad, presentes en la reunión nos trasladamos a la zona donde se realizan trabajos civiles dentro de predios privados (se desconoce nombres de los predios y propietarios), allí evidenciamos la presencia de un dique de 1840 metros lineales sobre la zona inundable sobre la ciénaga de BuenaVista, construido con el fin de que sirva para el control de inundaciones en época invernal, este tiene características de altura variable, levantado con material de préstamo lateral, semicompactado y con ancho de corona de aproximadamente 1,80 metros, no evidenciamos maquinaria en la inspección al indagar sobre esta no se nos dio información."*

*Que es menester señalar, que dentro del concepto técnico se anexa material fotográfico del dique construido sobre la zona de protección de la ciénaga Buenavista como evidencia de la visita al lugar donde fueron halladas las presuntas infracciones, así mismo, se detalla que esta construcción fue edificada "sin contar con autorización por parte de la autoridad ambiental y constituye una alteración enorme a las condiciones topográficas originales del terreno (dentro de zona RAMSAR) evitando que este sea sometido a inundaciones periódicas por parte del*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 7.148-3  
FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*humedal Ciénaga de Buena Vista en época de invierno, perturbando así las características hidrológicas del ecosistema existente, de tal manera que el área puede dejar de considerarse humedal si se continua con la construcción del mismo."*

Que mediante Auto No. 412 de fecha 17 de abril de 2015, esta autoridad ambiental decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Remolino, Magdalena, por presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la construcción de unos diques en área inundable de la Ciénaga de Buenavista, atendiendo al resultado de la visita técnica que da cuenta el concepto de fecha 17 de abril de 2015, decisión de la cual se notificó personalmente la señora DIANA PAEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.958 actuando en calidad de representante del ente territorial.

Que una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos materia de esta investigación con base en el concepto técnico anteriormente referido, que dan cuenta de las visitas efectuadas en el corregimiento de Corral Viejo, en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, esta Corporación mediante Auto No. 558 de fecha 19 de mayo de 2015, formuló cargos al municipio de Remolino, Magdalena por la edificación de un dique sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental, constituyendo con ello una alteración enorme de las condiciones topográficas originales del terreno ( dentro de Zona RAMSAR) evitando que este sea sometido a inundaciones periódicas por parte del humedal Ciénaga Buenavista en época de invierno, perturbando de esta manera las características hidrológicas del ecosistema, y transgrediendo con este actuar las normas establecidas en el Artículo 101 del Decreto 1541 de 1978; Artículo 2, numeral 3 del Decreto 1449 de 1977; y Decreto 2811 de 1974, libro I, Parte I, artículo 8, literales C,D y J; decisión que fue notificada por aviso mediante misiva con Radicado No. 002858 de fecha 20 de agosto de 2015 que fuese enviada a la Alcaldía del municipio.

Que dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor del señor **VIRGILIO ANTONIO TORRES CUELLO**, quien fungía para la fecha en el cargo de Alcalde del municipio de Remolino, Magdalena, un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, sin que hiciera uso del mismo.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que mediante Auto No. 1013 de fecha 21 de septiembre, esta entidad dispuso aperturar periodo de pruebas en el marco de la investigación para complementar los elementos probatorios recaudados y fin de determinar la responsabilidad o la falta de esta por parte del infractor, decretando de oficio la práctica de algunas pruebas, entre estas, la realización de una visita donde se estableciera técnicamente aspectos como evaluar la afectación ambiental, el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien protegido, el área de influencia del impacto con relación al entorno, persistencia de la afectación, reversibilidad, recuperabilidad y recursos naturales que resultaron comprometidos con la acción desplegada por el infractor.

Que mediante concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2018 que da cuenta de la visita realizada al lugar donde se suscitan las infracciones ambientales, se detalla en dicho informe lo siguiente:

"(...)  
**CONCEPTO**

*La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil novecientos ochenta (4.980) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de "La Perra". Esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con una sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino (...)" (Se anexa material fotográfico que evidencia la presencia del dique en cercanías de la ciénaga Buenavista, Ciénaga Grande de Santa Marta)*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7 148

26 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que conforme al Auto No. 1370 de fecha 02 de octubre de 2018, se dispuso por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, decisión que fue notificada por aviso al municipio de Remolino, Magdalena, con fecha de entrega del día 09 de febrero de 2021; vencido el termino se establece que el ente territorial no presentó ante esta entidad escrito de alegatos finales.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 27 de esa misma normativa, que establece determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

### CONSIDERACIONES LEGALES

#### 1. Competencia de Corpamag

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”***

área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## **2. Del Procedimiento Administrativo**

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada de oficio, el procedimiento especial previsto por la Ley 1333 de 2009, y lo complementa según lo previsto por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7 148  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que, así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica que **"Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

**"Artículo 26. Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se complementa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”*, razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

*“Artículo 27°. - **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“Artículo 31°. - **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148

26 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*"Artículo 40°. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

• **Pruebas que reposan dentro del proceso sancionatorio ambiental**

- i) Acta de Visita de fecha 04 de abril de 2015, mediante el cual se detalla una visita en el corregimiento Corral Viejo, Municipio de Remolino (Magdalena).



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”***

- ii) Concepto Técnico de fecha 17 de abril de 2015 realizada en el marco de una visita de inspección preliminar realizada en el corregimiento Corral Viejo, Municipio de Remolino, Magdalena.
- iii) Poder Especial otorgado por el municipio de Remolino, Magdalena a la abogada Diana Patricia Páez para actuar dentro del proceso Sancionatorio Ambiental.
- iv) Concepto técnico en el cual se determina la infracción ambiental y la importancia de esta dentro del área de interés ambiental.
- v) Concepto técnico de fecha 04 de julio de 2023 mediante el cual se calcula la multa por infracción en la ocupación del cauce de la ciénaga Buenavista. Alteración topográfica asociada a la construcción de un terraplén por parte del municipio de Remolino, (Magdalena).
- vi) Las demás pruebas documentales y digitales que obran en el expediente.

• **Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta**

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se señala que mediante Concepto técnico de fecha 17 de abril de 2015, se logró determinar que en el corregimiento de Corral Viejo del municipio de Remolino, Magdalena se adelantaban obras en diferentes predios ubicados a lo largo del sector nororiental del corregimiento, específicamente la construcción de un dique paralelo a la margen derecha del caño Condazo en inmediaciones de la Ciénaga Buenavista, el cual fue financiado para su construcción con recursos propios de los propietarios de los predios privados cercanos y con apoyo de la Alcaldía municipal de Remolino, Magdalena.

De acuerdo con el informe de la visita, se señala que se evidenció la presencia de un dique de 1.840 metros lineales sobre zona inundable sobre la ciénaga de Buenavista, construido con el fin de servir para el control de inundaciones en época invernal, lo que conllevó a una alteración enorme de las condiciones topográficas originales del terreno, perturbando las características hidrológicas del ecosistema existente, es importantes destacar, que este humedal es uno de los ecosistemas que conforma el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área naturalmente protegida o de importancia internacional.

Esta obra consistente en la construcción de un dique fue adelantada sin contar con permiso o autorización de esta autoridad ambiental, transgrediendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1449 de 1977.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148-3  
26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**La tipicidad de la conducta** implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (*Lex Scripta*, *Lex Previa* y *Lex Certa*). La exigencia de una ley escrita (*Lex Scripta*) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (*Lex Previa*) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (*Lex Certa*) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de algunas actividades, tal y como lo es la ocupación de cauces sin contar con el debido permiso o autorización concedido por una autoridad ambiental competente, entre ellas se encuentra el Decreto Ley 2811 de 1974, en sus Artículos 8, literal C,D,J, 83, 86, 102, 132 y 137, y el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.2.12.1; 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.5.

Mediante Auto No. 558 de fecha 19 de mayo de 2015, se procedió a formula cargos al municipio de Remolino, Magdalena por la edificación de un dique sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental, constituyendo con ello una alteración enorme de las condiciones topográficas originales del terreno ( dentro de Zona RAMSAR) evitando que este sea sometido a inundaciones periódicas por parte del humedal Ciénaga Buenavista en época de invierno, perturbando de esta manera las características hidrológicas del ecosistema, transgrediendo con este actuar las normas establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 que regulan la materia de ocupación de cauces, lo cual se considera para este asunto como infracción ambiental a la luz de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, aspecto que no fue desvirtuado por el investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta autoridad ambiental que el Cargo formulado mediante el Auto No.558 de fecha 19 de mayo de 2019 al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, contiene el elemento de la tipicidad exigidos por el Legislador según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."***

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, se evidenció conforme a los conceptos técnicos de fecha 17 de abril de 2015 y 10 de septiembre de 2018, que en el corregimiento de Corral Viejo del municipio de Remolino, Magdalena se adelantaban obras en diferentes predios ubicados a lo largo del sector nororiental del corregimiento, específicamente la construcción de un dique paralelo a la margen derecha del caño Condazo en inmediaciones de la Ciénaga Buenavista, el cual fue financiado para su construcción con recursos propios de los propietarios de los predios privados cercanos y con apoyo de la Alcaldía municipal de Remolino, Magdalena,

De acuerdo con el informe de la visita, se señala que se determinó a presencia de un dique de 1.840 metros lineales sobre zona inundable sobre la ciénaga de Buenavista, construido con el fin de servir para el control de inundaciones en época invernal, lo que conllevó a una alteración enorme de las condiciones topográficas originales del terreno, perturbando las características hidrológicas del ecosistema existente, es importantes destacar, que este humedal es uno de los ecosistemas que conforma el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área naturalmente protegida o de importancia internacional.

Esta obra consistente en la construcción de un dique fue adelantada sin contar con permiso o autorización de esta autoridad ambiental, constituyéndose en una transgresión a las normas



1700-37

RESOLUCION N° 148  
FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

que regulan y protegen el medio ambiente, como quiera que dicha actividad se llevó a cabo sin los requisitos legales que para ello exige la normatividad vigente, configurándose esta acción a la luz del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en una infracción ambiental, normatividad que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

**Calificación de la conducta.** El régimen sancionatorio ambiental colombiano el Legislador consagró en el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Esta presunción de dolo o culpa legal se mantuvo en el ordenamiento, pues en la sentencia C-595 de 2010 se declaró su exequibilidad, es decir, ajustada al ordenamiento constitucional y legal, considerando la Corte Constitucional en dicha sentencia lo siguiente:

*"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)"*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca*



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...) La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)"*

Por tales motivos de constitucionalidad, la presunción consignada en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, que por la presunción de culpa o el dolo del infractor ésta calificación conductual no debe ser probada por la autoridad ambiental, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos consignados en la norma, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; considerando además que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, y es el investigado a quien le corresponde desvirtuarla demostrando diligencia y cuidado.

En efecto, el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, a través de su representante legal el Alcalde de turno le correspondía desvirtuar la presunción de dolo o culpa del infractor



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7 1 4 8  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

considerando que se trata de una presunción legal *-iuris tantum-* que admite prueba en contrario (art. 166, Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, considera esta Corporación que en el presente proceso el investigado NO desvirtuó la presunción de dolo o culpa endilgados, demostrando diligencia y cuidado como criterios subjetivos para desvirtuarla según lo previsto por el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012, y según lo previsto por la sentencia C-595 de 2010.

Bajo tales razones, como no se desvirtuó este criterio de responsabilidad establecido como presunción según el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por cuya razón se mantendrá el cargo formulado en el Auto No.558 de fecha 19 de mayo de 2015 por la edificación de un dique sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental, constituyendo con ello una alteración vasta de las condiciones topográficas originales del terreno ( dentro de Zona RAMSAR) evitando que este sea sometido a inundaciones periódicas por parte del humedal Ciénaga Buenavista en época de invierno, perturbando de esta manera las características hidrológicas del ecosistema.

- **Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, actualmente representado legalmente por el señor CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, por el cargo formulado mediante No. 558 de fecha 19 de mayo de 2015; y por ello, esta autoridad ambiental procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

- **Imposición de la Sanción y Dosimetría**

Las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas,



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."***

productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Considerando la normativa anteriormente descrita y el concepto técnico de fecha 04 de julio de 2023, esta autoridad procederá a imponer sanción al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, en la actualidad representado legalmente por el señor CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, en virtud de la responsabilidad del municipio en la infracción objeto de investigación en el presente proceso, la cual fue ejecutada sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la normatividad ambiental vigente que regula el permiso de ocupación de cauce.

Para el efecto, se establecerá como **SANCIÓN PRINCIPAL** la imposición de una multa al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, en la actualidad representado legalmente por el señor CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Así mismo, se establecerá como **SANCIÓN ACCESORIA** la imposición de demolición de obra a cargo del ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, en la actualidad representado legalmente por el señor CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, y se impone como medida correctiva y compensatoria la formulación de un Plan de Restauración Ecología que permita al infractor la recuperación del ecosistema afectado a fin de restaurar la biodiversidad típica del área de influencia afectada.

En consecuencia, se procede a establecer las sanciones descritas, considerando el contenido del concepto técnico de fecha 04 de julio de 2023, que hace parte integral de esta decisión administrativa, por lo cual se trae a colación los apartes descritos en los numerales 5 y 6 de dicho documento que trata sobre la consideración de la infracción ambiental objeto del presente asunto.

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO.**

---



1700-37

RESOLUCION N°

7148

FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico fechado 17 de abril de 2015, presentado por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental –SGA de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG, asimismo las pruebas presentadas en los mismos, como también, revisados los archivos que reposan en el expediente No. 4930 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se encuentra, ni se ha presentado ninguna solicitud asociada a la ocupación de cauce de la Ciénaga Buenavista, ubicada en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, por parte de La Alcaldía Municipal de Remolino, identificado con NIT 891.780.052 - 1vulnerando los artículos 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.7., 2.2.3.2.20.3., 2.2.3.2.24.1. del Decreto No. 1076 del 2015.

En virtud de lo anterior, tomado como base el "MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL" del MADS, se procede a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar con las normas y las reglas establecidas. En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No. 1.

**Ecuación 1**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A:  
Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

1.1. Cálculo de asignación de valores y variables.

5.1.1. Beneficio Ilícito (B).

El cálculo de la variable del **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor, fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos, los Costos Evitados** (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

la norma ambiental y/o los actos administrativos), los Ahorros de Retraso (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

Ecuación 2.

$$|BI| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

Donde:

Y1: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que **EL MUNICIPIO DE REMOLINO**, identificado con NIT 891.780.052 – 1 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO(\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

Y2: Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el **MUNICIPIO DE REMOLINO**, debió efectuar para la solicitud de la **“OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA”** y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) “Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”. En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de **“OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA”** se establece que esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.197.959) M/CTE**. Para una mejor comprensión en el anexo 1. se presentan algunas liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce de la Ciénaga Buenavista se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce de la Ciénaga Buenavista, lo cual se fijó en un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y_2=4.197.929+4.000.000=\$9.872.448$$

$$Y_2=\$9.872.448$$

Y3: Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0).**

$$Y_3=0$$



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Capacidad de detención de la conducta (p): Para este caso particular tenemos que: El terraplén observado en la margen oriental de la cienaga de Buenavista se ubica en una zona de difícil acceso, lejano a vías transitadas y en una zona que solo se puede acceder vía fluvial, por tanto, la capacidad de detección se califica como BAJA; en este orden de ideas, el “MANUAL DE METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL” determina los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental para el infractor:*

“(…)

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50(…)$ ”

En consecuencia, se considera la capacidad de detención como **BAJA**, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, **SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA cero (0.40).**

**P=0.40**

Una vez determinados los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación del Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan dichos resultados en la tabla No.2.

$$|BI| = \frac{Y*(1-p)}{P}$$

Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ilícito.

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Y1	Ingresos evitados	\$0	Y=Y1+Y2+Y3	Y=\$9.872.448
Y2	Costos evitados	\$9.872.448		
Y3	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Baja	0.40



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

7148  
26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El valor aproximado calculado del Beneficio Ilícito por la actividad de **OCUPACIÓN DE CAUCEDE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA** por parte del MUNICIPIO DE REMOLINO, identificado con NIT 891.780.052 – 1, corresponde a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.808.676) M/CTE.**

**B=\$14.808.673**

**5.1.2. Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).**

El factor de temporalidad es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso de la infracción detectada en la ciénaga de Buenavista se tiene que el hecho fue evidenciado por la AA desde el 09 de abril de 2015 y el 17 de abril de la misma anualidad se corroboró las actividades de construcción, por lo que el número de días continuos durante los cuales sucede el ilícito es de nueve (09) días y el factor  $\alpha$  sería de **1.0659**

Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

**Ecuación 3**       $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	9
	$\alpha = ((3/364) * 365) + (1 - ((3/364))) =$	1.0659

**$\alpha=1.0659$**

**5.1.3. Importancia de la Afectación Ambiental (I)**

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:*

- *Que modifiquen el uso del suelo;*
- *Que impliquen emisiones de contaminantes;*
- *Que impliquen almacenamiento de residuos;*
- *Que impliquen la sobreexplotación de recursos;*
- *Que den lugar al deterioro del paisaje;*
- *Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y*
- *Que incumplan con la normativa ambiental;*

*En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados que generó la infracción ambiental; generada por el presunto infractor, en este caso el MUNICIPIO DE REMOLINO, identificado con NIT 891.780.052 – 1.*

<b>Bienes de protección afectados</b>	<i>Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Para este caso se identifica la Zonade protección aferente de la Ciénaga de Buenavista como bien impactado. Se debe tener presente que este es un humedal que se encuentra dentro de la zona Ramsar del delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta</i>
---------------------------------------	---



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

7148  
26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

<p><b>Acciones con impacto ambiental potencial</b></p>	<p><b>Alteración de la Topografía:</b> El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de la zona de protección aferente al cauce de la ciénaga de Buenavista, modificando las cotas y pendientes naturales del terreno, impidiendo que los pulsos periódicos de inundación se explayen por toda la zona y aporten sedimentos y nutrientes necesarios para el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo. La presencia del dique en el área de interés ambiental, contiene las aguas de la ciénaga y facilita el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino”</p>
--	--

**5.1.3.1. Cálculo de la Importancia de afectación Ambiental (I).**

La importancia de la afectación ambiental se determina evaluando cada uno de los atributos con base en el impacto que generó la actividad ilícita asociada a la **“OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA”** mediante un dique de 4980 ml aproximadamente y ocupando la ronda hídrica. En virtud de lo anterior, es de aclarar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. En consecuencia, la técnica de valoración cualitativa evalúa de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Tabla 2. justificación y ponderación de atributos.

Atributo	Definición	Ponderación n	Justificación
		1	No existen mediciones o



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

<p><i>INTENSIDAD (IN)</i></p>	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p>	<p><i>Afectación de bien de protección representada en una desviación de estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i></p>	<p><i>registros que permita evidenciar la magnitud del impacto causado por la construcción de los diques, sin embargo, se considera que los diques transforman en su totalidad la zona de humedales, al punto que dejan de considerarse como tal.</i></p>
<p><i>EXTENSIÓN (EX)</i></p>	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p>	<p><b>12</b></p> <p><i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i></p>	<p><i>La extensión del dique es de aproximadamente 4980 metros, ese trazado se intercepta con la zona de protección y de conservación de hasta 30 metros, por lo que el área de influencia es superior a cinco (05)</i></p>
	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta</i></p>	<p><b>5</b></p>	<p><i>La presencia del dique en la zona de humedales supone</i></p>



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

17.148=

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

<p>PERSISTENCIA (PE)</p>	<p>que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	<p>una alteración permanente de las condiciones originales de ecosistema. Sus efectos son medibles mientras exista la estructura.</p>
<p>REVERSIBILIDAD (RV)</p>	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios</p>	<p>3 Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al</p>	<p>El desarrollo de las interacciones ecosistémicas de la flora y fauna asociada a la margen de la ciénaga de Buenavista están reguladas</p>



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
	<i>naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	<i>por los pulsos de inundación y las precipitaciones los cuales se producen solo en la temporada húmeda que va desde mediados de abril hasta mediados de noviembre, con picos de precipitación y niveles de los cuerpos de agua en mayo y octubre. Se considera que en dos pulsos sucesivos (2 años) se puede restaurar el bien de protección</i>
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<b>3</b> <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	<i>Si bien la implementación de medidas de mitigación ayuda al bien a retornar a sus condiciones originales, la dependencia de los pulsos de inundación es fundamental para estos ecosistemas, por tanto, su recuperabilidad está atada a los periodos de crecientes que en nuestro medio se dan cada seis meses.</i>

La metodología adoptada en este concepto es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7 1 4 8  
26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**Ecuación 4**  $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Tomando la ponderación de los valores determinados en la Tabla No.3, presentamos en la tabla4 los resultados de dicha ponderación:

Tabla 3. Resultados de la ponderación.

Atributos		Ponderación.
Intensidad (IN)	IN	1
Extensión (EX)	EX	12
Persistencia (PE)	PE	5
Reversibilidad (RV)	RV	3
Recuperabilidad (MC)	MC	3

Ahora, remplazamos los valores mostrados en la tabla No. 4 en la ecuación matemática No.4 y se tiene lo siguiente:

**Ecuación 4**  $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

$$I = (3 * 1) + (2 * 12) + 5 + 3 + 3 = 38$$

**I=38**



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

En la ecuación No. 4 se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica en 38. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.5 se expresa que, la importancia de afectación ambiental se encuentra en el rango entre 21 y 40, describiéndose como un medio cualitativo **MODERADO**.

Tabla 4. Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 a 40</b>
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

5.1.3.2. Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) la cual se determina en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley mediante la ecuación No. 5.

$$\text{Ecuación 5} \quad i = (22.06 * SMMLV^1) * I$$

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

7.148  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Dónde:

$$i = (22.06 * 1.160.000) * 38$$

**i= \$972.404.800**

**5.1.4. Circunstancia agravante y atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación la **OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA**, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental Ley No.1333 de 2009. y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Para este caso en concreto, se determina que el MUNICIPIO DE REMOLINO, identificado con NIT 891.780.052-1 incurrió en agravantes según lo establecido en el numeral 2 y 6 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.6 Matriz de gravantes.

Tabla 5. Matriz de agravantes

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
-----------------------------	---------------



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

<p>"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."</p>	<p>Como se ha venido reiterando, se resalta que el terraplén construido a menos de <b>30 metros del cauce de la ciénaga Buenavista</b>, en lo que constituye el área de protección o conservación aferente de este cuerpo hídrico <b>posee una longitud de 4980 metros</b> y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de <b>corona es de 1.0 metro</b> y su altura en <b>algunos puntos es superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros</b>. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.</p>
<p>"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"</p>	<p>El trazado del terraplén se encuentra ubicado dentro del perímetro del Humedal RAMSAR de acuerdo con el Decreto No.03888 del 2009, el cual indica que "Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 357 de 1997, EL SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL Río MAGDALENA, CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineales (...)" Por tanto, se reitera</p>



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
	que se deben dar un manejo integrar especial en el recurso hídrico, para cumplir con una estrategia de conservación y el uso sostenible de los recursos asociados a este cuerpo de agua.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se pondera las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Tabla No.7.

Tabla 6.. circunstancia Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

26 DIC 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración
---	---

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este concepto vale la pena precisar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones exteriorizadas en la tabla No.8.

Tabla 7. Restricciones para Multas.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5

Escenarios	Máximo valor
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

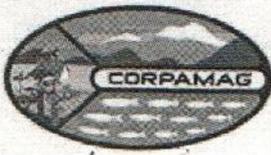
Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 2 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.8. Para lo cual se tomará como máximo valor 0.4.

**A=0.4**

5.1.5. Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son



1700-37

RESOLUCION N° 7 1 4 8

FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No. 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, **LOS GASTOS QUE OCASIONE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA SERÁN A CARGO DE QUIEN LA SOLICITE.** (Manual conceptual y

procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad ha realizado diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular y de control a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO(0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

#### 5.1.6. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas,
- Personas naturales y
- Entes territoriales

Así las cosas, se indica que el presunto infractor se calificó como un Ente Territorial, clasificado en la Sexta Categoría.

Tabla 8. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios



1700-37

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0,9
Segunda	0,8
Tercera	0,7
Cuarta	0,6
Quinta	0,5
Sexta	0,4

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

**Cs=0.4**

**1.2. Tasación de la Multa al MUNICIPIO DE REMOLINO**

Tabla 9. valores calculados de atributos de la ecuación 1.

Variabes	Valor
Beneficio ilícito (B)	\$14.808.673
Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):	1.0659
Grado de afectación ambiental (i)	\$972.404.800
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.4
Capacidad socioeconómica del infractor	0.4
Costos Asociados (Ca).	0.0

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.9.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 14.808.673 + [(1.0659 * 972.404.800) * (1 + 0.4) + 0] * 0.4$$



1700-37

RESOLUCION N°

7148

FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Multa = \$ 595.240.988

**Multa = 595.240.988**

El valor total a pagar es: **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$595.240.988) M/CTE.**

#### **6. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES.**

- a. *Dosimetría de la multa: el monto total calculado a imponer al presunto infractor el **MUNICIPIO DE REMOLINO** por la OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA, es por el valor de: **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$595.240.988) M/CTE.***
- b. *Demolición de la Obra: EL MUNICIPIO DE REMOLINO, identificado con NIT 891.780.052-1, deberá ejecutar la demolición de la obra y desmante a sus costas de un terraplén que posee una longitud de 4980 metros y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de corona es de 1.0 metro y una altura en algunos puntos superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros; el tiempo de para realizar la demolición será de tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*
- c. *Medida de correctivas y compensatorias:*

*Formular un **PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que permita al infractor la recuperación del ecosistema afectado y degradado por la construcción, dicho plan tiene como propósito restaurar la biodiversidad típica del área de influencia afectada por la actividad referenciada y con ello mejorar la oferta de servicios ambientales que el ecosistema ofrecía.*

*Dicha restauración, debe enfocarse en la recuperación con sustratos sobre el área afectada, donde el predio traslapa sobre la ciénaga Buenavista con el fin de garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema de humedal y ciénagas, para esta actividad se deberá concertar con esta Corporación la ejecución de las actividades mediante la implementación de un **PLAN DE RESTAURACION ECOLÓGICA**, el cual contendrán como mínimo lo siguiente:*

- *Delimitación del área de trabajo;*
- *Análisis de estudio de suelos;*
- *Adecuación de suelos;*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

- *Determinación de especies forestales maderables y no maderables a utilizar,*
- *Metodología de siembra;*
- *Cronograma de actividades y*
- *Monitoreo y seguimiento*

*Es de aclarar que este PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA debe ser presentado y desarrollado por un profesional especializado e idóneo en estas actividades, dicho plan será entregado para concertación y aprobación a esta Autoridad sesenta (60) días después de haber emitido acto administrativo que impone la sanción."*

En ese orden de ideas, determina esta autoridad ambiental en cuanto a la valoración integral de la infracción ambiental que es procedente imponer una sanción principal de multa, y una sanción accesoria de demolición de la obra, así mismo, se impone la presentación de un Plan de Restauración Ecológica como medida correctiva y compensatoria con el fin de recuperar el ecosistema que ha sido afectado y degradado por la infracción ambiental cometida.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará por parte de esta autoridad ambiental la presente sanción al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción de multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ubicada en la Carrera 32 No. 32-201 de la Avenida del Libertador, Santa Marta, Magdalena.

En caso de que el infractor obligado al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa no diera cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, y se liquidarán los intereses de que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148-  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744 en su calidad de Alcalde Municipal, de la infracción ambiental imputada en la formulación de cargos de que trata el Auto No. 558 de fecha 19 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744 en su calidad de Alcalde Municipal, la **sanción principal de Multa** por la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$595.240.988) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de Ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Después de esta fecha se liquidarán intereses a la tasa que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados que por acto administrativo de medida preventiva se impondrá.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO**, identificado con



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, la **sanción accesoria** de demolición de obra y desmonte a sus costas del terraplén de aproximadamente cuatro mil novecientos ochenta (4980) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para ello, se le otorgará el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Imponer al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744, la presentación de un **Plan de Restauración Ecológica** que permita al infractor la recuperación del ecosistema afectado y degradado por la construcción, a fin de restaurar la biodiversidad típica del área de influencia afectada por la actividad referenciada y con ello mejorar la oferta de servicios ambientales que el ecosistema ofrecía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La restauración de que trata el **Plan de Restauración Ecológica** a presentarse por parte del infractor debe enfocarse en la recuperación con sustratos sobre el área afectada, donde el predio traslapa sobre la ciénaga Buenavista con el fin de garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema de humedal y ciénagas; este plan debe concertarse con esta autoridad ambiental para la aprobación de la ejecución de las actividades que contenga, para el efecto, se otorgará para su presentación ante esta Corporación el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el presente proveído al ente territorial del municipio de Remolino, Magdalena, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.078.744 en su calidad del Alcalde Municipal, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso según lo previsto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

7148-3  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4390.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA  
Revisó: Roberth Lesmes - Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG  
Revisó: Maricruz Ferrer - Profesional SGA  
VoBo: Alfredo Martínez - Subdirector SGA  
Expediente: 4390



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN SU CONTRA; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO